

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ANÁLISIS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD EN MÉXICO*

MÓNICA MÁRQUEZ TOMÁS**

Principio de identidad:

“algo no puede ser y no ser. Este es el llamado ‘principio de identidad’: $A = A$. O sea: si A es, A no puede no ser, al mismo tiempo y dentro de la misma relación”.

*Aristóteles****

Resumen

El delito de usurpación de identidad lo podemos entender como el apoderamiento con o sin violencia, intimidación o violación de los rasgos propios de un individuo o de una colectividad, que la caracteriza y hace diferente de los demás. Debido a los daños que causa y a la frecuencia con que ésta se realiza, el ilícito se ha incluido en los códigos penales de las entidades federativas; actualmente se encuentra en vías de tipificación a nivel federal, con lo cual el objetivo del legislador ha sido proteger el bien jurídico: la identidad.¹

El delito en cita no se encuentra tipificado a nivel federal, ni en diez, de las treinta dos entidades que integran la República Mexicana; no obstante, existe un Proyecto de Decreto que turnó la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores el 29 de noviembre de 2016, por el

* Fecha de recepción: mayo, 2019. Aceptado para su publicación: junio, 2019.

** Alumna de la Maestría en Justicia Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

*** Scielo, Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar? Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/fofolios/n27/n27a03.pdf>

¹ Arreola, Jafet, Delito de usurpación de identidad La homogeneización del Sistema, Introducción.

que se propone adicionar el Artículo 430 al Código Penal Federal, a fin de tipificar la usurpación de identidad. El proyecto se encuentra aún en el Congreso para su dictamen. En consecuencia, el presente trabajo tiene como propósito analizar el delito de usurpación de identidad, toda vez que es una cuestión delicada debido a la frecuencia con la que se comete, el daño que causa, y las diversas formas en las que se realiza. Para ello, se parte del método descriptivo a fin de comprender el alcance y esencia del término usurpación de identidad, para después analizar y desentrañar, por medio del método analítico, el contenido de aquellas normas estatales, las cuales finalmente, a través del método dialéctico, serán confrontadas con el Proyecto de Decreto, para resultar en una propuesta que atienda la realidad del fenómeno en comento a partir de los aciertos o deficiencias de la iniciativa de adición a la norma federal.

Abstract

The crime of identity theft can be understood as the empowerment with or without violence, intimidation or violation of the characteristics of an individual or a community, which characterizes and makes it different from others. Due to the damage it causes and the frequency with which it is carried out, the crime has been included in the Criminal Codes of the Federal Entities; At the moment it is in the way of typification at federal level, with which the objective of the legislator has been to protect the identity.

The crime in citation is not typified at the federal level, nor in ten, of the thirty two entities that make up the Mexican Republic; However, there is a Draft Decree that the Chamber of Deputies turned to the Senate on November 29, 2016, whereby it is proposed to add article 430 to the Federal Criminal Code, in order to typify identity theft. The project is still in Congress for its opinion. Consequently, the purpose of this paper is to analyze the crime of identity theft, since it is a sensitive issue due to the frequency with which it is committed, the damage it causes, and the various ways in which it is carried out. To do this, we start from the descriptive method in order to understand the scope and essence of the term identity usurpation, and then analyze and unravel, through the analytical method, the content of those state norms, which finally, through the dialectical method, will be confronted with the Draft Decree, to result in a proposal that addresses the reality of the phenomenon in comment from the successes or deficiencies of the initiative of addition to the federal standard.

Palabras clave:

Delito, Usurpación, Identidad, Rasgos Propios, Código Penal.

Keywords:

Crime, Usurpation, Identity, Traits, Criminal Code.

I. Introducción

La identidad tiene un amplio significado, puede entenderse como lo que pertenece a una persona por la simple razón de ser quien es; lo que lo caracteriza; lo que lo identifica e individualiza; lo que lo hace diferente frente a los demás; en una de sus concepciones también es un derecho humano el cual se ha visto trasgredido a nivel internacional y nacional, al permear en los países principalmente por las condiciones favorables ante la falta de regularización legal y de políticas criminales, lo que produce la ausencia de seguridad jurídica en este ámbito. Por ejemplo, una de las conductas delictivas relevantes que lesionan este derecho es la llamada usurpación de identidad, ilícito que se ha incrementado en los últimos años. Índices que de alguna manera se reflejan en las estadísticas de reclamaciones realizadas en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), durante 2017 se registraron 7,414 reclamaciones imputables a un posible robo de identidad; en tanto que las instituciones bancarias registraron 78,989 reclamaciones.²

Actualmente, el delito de usurpación de identidad en México, no se encuentra tipificado a nivel federal; existe un Proyecto de Decreto que turnó la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores el 29 de noviembre de 2016, por el que se pretende adicionar el Artículo 430 al Código Penal Federal con el objetivo de tipificar dicha conducta.

El problema, aunado a la ausencia de tipificación en México a nivel federal, radica en que sólo veintidos normas locales lo consideran un delito en su ley penal con diferencias muy marcadas, en cuanto a la conducta o hecho cometido, las sanciones penales y administrativas; así como, las agravantes. En consecuencia, para abordar el delito en comento, se parte de un marco conceptual en el que se define usurpación de identidad, al partir del método descriptivo a fin de comprender el alcance y esencia del término ya que es un vocablo formado de dos palabras: usurpación e identidad, que al juntarse conforman el vocablo usurpación de identidad, ello

² CONDUSEF. *Anuario Estadístico 2017*.

con el propósito de determinar si dicha palabra es la que explica la conducta delictiva toda vez que se utilizan sinónimos como: “robo de identidad”, “suplantación de identidad” y “falsificación de identidad”, entre otras.

Posteriormente, se hace referencia al marco jurídico que sustenta la inserción del delito en la legislación nacional e internacional con un enfoque en derechos humanos fundamentado en el bien jurídico protegido, esto es, la identidad, que como todo derecho humano debe ser reconocido, protegido y garantizado por el Estado.

Por otro lado, se describe la conducta tipificada en los códigos penales de las entidades federativas para después analizar cada una de las conductas, es decir, los hechos que afectan o producen un daño para considerarlos lesivos a la sociedad, las penas de prisión que establecen los tipos penales, las sanciones administrativas, y las agravantes, para finalmente, a través del método dialéctico, confrontarlas con el Proyecto de Decreto por el que se propone gestar una propuesta que atienda la realidad del fenómeno en comento a partir de los aciertos o deficiencias de la iniciativa de adición a la norma federal.

II. Marco conceptual

A fin de desarrollar este rubro, es necesario establecer ¿qué se entiende por usurpación de identidad? Este concepto compuesto por dos palabras se ha utilizado para referirse principalmente a conductas que afectan a las personas en diversas esferas y repercuten en el menoscabo de sus derechos. El *Diccionario de la Real Academia Española* define “usurpación”³ de la siguiente manera:

Del lat. *usurpatio, ōnis*. 1. f. Acción y efecto de usurpar. 2. f. Cosa usurpada, especialmente el terreno usurpado. 3. f. *Der.* Delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno.

usurpación de estado civil. 1. f. *Der.* Delito que comete quien utiliza de forma estable el estado civil, nombre y apellidos de otra persona, suplantando su personalidad.

³ RAE. *Diccionario de la Real Academia Española*, “usurpación”, Consultado el 07 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/?id=bCKNSHl>

usurpación de funciones públicas. 1. f. *Der.* Delito consistente en el ejercicio de los actos propios atribuidos a una autoridad o cargo público, sin título para ello.

usurpación de inmuebles. 1. *Der.* Delito que comete quien ocupa un inmueble ajeno o se mantiene en él contra la voluntad de su titular.

Asimismo, por “usurpar” se entiende:

Del lat. *Usurpāre*. 1. tr. Apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia. 2. tr. Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios.⁴

Ahora bien, el *Diccionario Jurídico* define usurpar como: “Acción de apoderarse de una cosa ajena, generalmente por medio de la violencia, las amenazas o clandestinamente”.⁵

Es menester hacer notar que los diccionarios comunes, y los especializados no definen usurpación de identidad; aunque sí usurpación en distintas formas como: usurpación del estado civil, usurpación de funciones públicas y usurpación de inmuebles; pero ninguno considera la usurpación de identidad. Los supuestos enlistados tienen en común el ser un delito, y el hecho de utilizar algo que no les corresponde; en el caso del estado civil, el nombre, apellidos o suplantación de otro; en el de funciones, que se ejerzan actos propios sin título para ello, y de inmuebles, el ocupar un inmueble ajeno en contra de la voluntad de su titular.

En tanto que identidad es:

Del lat. tardío *identitas*, -ātis, y este der. del lat. *idem* «el mismo», «lo mismo». 1. f. Cualidad de idéntico. 2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. 3. f. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás, hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca...⁶

De la definición se destaca el conjunto de rasgos de una persona o colectividad que lo distingue de los demás. La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos

⁴ *Idem*.

⁵ Diccionario Jurídico, “usurpar”, Consultado el 12 de enero de 2018]. Disponible en http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf

⁶ RAE. *Diccionario de la Real Academia Española*, “identidad”, Consultado el 07 de noviembre de 2018, Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>

esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de índole cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, caracterizan y perfilan el ser uno mismo y diferente a los otros.⁷

El término identidad es abordado desde la óptica del derecho y del derecho civil. El primero entendido como la: referencia a un conjunto de características, datos o informaciones que permiten individualizar a una persona”.⁸ En tanto, el segundo la define como: “Conjunto de los datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es (nombre, apellido, nacionalidad, filiación, etc.)”.⁹

A nivel internacional en algunos países la falsificación de documentos es un delito tipificado desde hace más de un siglo; sin embargo, lo que se ha modificado son las formas a las que recurren los delincuentes, toda vez que en los años 80’s predominaba el robo de correspondencia, hoy en día el uso cada vez más frecuente de la tecnología digital ha ofrecido nuevas posibilidades de acceso a la información relacionada con la identidad¹⁰ y con ello también nuevas conductas delictivas.

El Anuario 2017 de CONDUSEF, describe lo que se entiende por robo o usurpación de identidad al mencionar que es:

Quando una persona obtiene, trasfiere, utiliza o se apropia de manera indebida de datos personales de otra, usualmente para cometer un fraude o delito, aclarando que la identidad se constituye por datos personales tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social incluyendo información financiera o médica, así como cualquier otro dato que permita identificar a otra persona.¹¹

⁷ Álvarez, Rosa María, Derecho a la identidad, Consultado el 07 de noviembre de 2018.

⁸ Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, *El robo o usurpación de identidad por medios informáticos o telemáticos: su tratamiento jurídico-penal*, Consultado el 11 de enero de 2019, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/20.pdf>

⁹ *Enciclopedia Jurídica*, “Definición de Derecho Civil”, [En línea]. [Consultado el 12 de enero de 2019]. Disponible en la web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-civil/derecho-civil.html>

¹⁰ UNODC, Manual de los delitos relacionados con la identidad, [En línea]. [Consultado el 12 de enero de 2019]. Disponible en la web: <https://www.unodc.org/unodc/search.html?q=identidad+internacional>

¹¹ CONDUSEF, *Anuario Estadístico 2017* [En línea]. [Consultado el 14 de diciembre de 2018]. Disponible en la web: https://wwwb.mx/cm.go.s/uploads/attachment/file/340219/anuario_2017.pdf

En las diferentes legislaciones de los estados se encuentra una diversidad de definiciones acerca de la usurpación de identidad la cual es llamada de distintas formas para describir el mismo tipo penal. En Estados Unidos se utiliza la palabra “hurto de identidad”; en el Reino Unido es más popular la expresión “falsificación de identidad”. Asimismo, se utilizan otras expresiones como: “delitos relacionados con la identidad”, “peska”, “apropiación de cuenta” o “robo de cuenta”.

Arreola indica que es compleja la noción del delito de usurpación de identidad, porque hoy día va creciendo rápidamente; como consecuencia, no se encuentra una regulación uniforme tanto en el ámbito nacional e internacional, que abarque principalmente los medios electrónicos e informáticos, aunado al hecho de ser una actividad difícil de definir por la amplitud de conductas lesivas y la ambigüedad de los elementos que abarca, sin embargo refiere que:

la usurpación de identidad es relatada como una conducta antijurídica, dolosa, que emana de un individuo que maniobra la información personal de otro individuo, sin su autorización, con el ánimo de cometer una variedad de delitos, manipulando diferentes caudales para obtener la información íntima de una persona a través de un engaño hacia la víctima y al mismo tiempo, estilando incomparables tipos de medios Convencionales y Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), para realizar la conducta originándole un daño patrimonial o moral”.¹²

Tomando en consideración las definiciones anteriores de usurpación, usurpar e identidad, se puede deducir que la usurpación de identidad es el delito que se comete apoderándose, generalmente con violencia, de los rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás y usarlos como si fueran propios, es decir delito, que se comete apoderándose con violencia de algo, de una cosa ajena, en este caso de la identidad y utilizarla como si fuera propia.

Construyendo una definición propia, la usurpación de identidad, es un delito en el cual una persona se apodera con o sin violencia de la identidad de otra persona, por cualquier medio, usurpando alguna de las características que lo identifican con la finalidad de obtener un beneficio.

La usurpación de identidad es un delito toda vez que se encuentra tipificado a nivel internacional y a nivel nacional, aunque no esta debidamente reglamentado, se presenta reincidentemente en diversos ámbitos, formas y medios. El delito de usurpación de identidad radica en la conducta antisocial de una persona que se apropia o se apodera de una identidad que no le pertenece, es decir, pone bajo su poder y despoja al titular del

¹² Jafet Arreola, *Delito de usurpación de identidad La homogeneización del Sistema Jurídico*, p. 8.

bien jurídico de su identidad. Puede producirse con o sin violencia, porque puede ser despojado de sus pertenencias de manera violenta contra su voluntad o bajo amenazas, y posteriormente darles mal uso. La persona usurpada no se da cuenta de que ha sido violentado su derecho de manera indebida enterándose a *posteriori*.

Se afirma que la usurpación de identidad puede cometerse por cualquier forma porque puede producirse a través de diversos trámites administrativos, contratos mercantiles, operaciones fiscales o crediticias, documentos robados, extraviados o mediante venta ilegales aun cuando el uso más frecuente es a través de los medios electrónicos o telemáticos. El sujeto activo se apodera de las características o particularidades que identifican a una persona como datos personales, patrimoniales, bancarios, entre otros, invariablemente esta conducta tiene la intención de obtener un beneficio, que se ve reflejado en daños patrimoniales, psicológicos, morales, entre otros.

III. Marco jurídico

La identidad es considerada un derecho humano, reconocido universalmente y perceptible a través de medios de identificación; es decir, principalmente datos, documentos y procedimientos. El derecho de identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de la pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.¹³

La identidad, como derecho humano, está previsto y tutelado a nivel internacional. La *Declaración Universal de Derechos Humanos*,¹⁴ en su Artículo 6 protege el derecho a la identidad al establecer que: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En el mismo sentido, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,¹⁵ en su Artículo 16 consagra: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, es decir que la ley debe de reconocer, garantizar y proporcionar los medios adecuados para que se otorgue esta personalidad. La *Convención sobre los Derechos*

¹³ Gobernación, *El derecho a la identidad como derecho humano*, p. 15.

¹⁴ Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

del Niño,¹⁶ establece: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre y a adquirir una nacionalidad”, el nombre y la nacionalidad son características que definitivamente identifican a la persona por esto la protección del derecho en comento.

A nivel regional, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*,¹⁷ en su Artículo XVII, establece: “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar del derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, —y derechos civiles fundamentales, y de los derechos civiles” se reconoce la personalidad jurídica ante la ley lo que lo hace un sujeto de derechos y de obligaciones. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (también conocida como *Pacto de San José*),¹⁸ en el Artículo 18 relativo al derecho del nombre, establece: “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”, estas características son parte también de la identidad de las personas.

El *Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad*,¹⁹ establece: “el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, cabe hacer mención que el mismo no es una ley; sin embargo, el programa se aprobó en la cuarta sesión plenaria del 3 de junio de 2008, en el que se reconocieron las obligaciones de los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de comprometerse a respetar el derecho del niño a conservar su identidad.

El citado programa y el “derecho a la identidad”, constituyen un esfuerzo consolidado de la Organización de los Estados Americanos (oea) y sus Estados miembros, en consulta con las organizaciones internacionales y la sociedad civil, para promover el derecho internacional de los derechos humanos aplicable y con el orden jurídico interno algunos de sus propósitos son: aumentar la conciencia sobre la necesidad de hacer efectiva la identidad a millones de personas; y promover y proteger los derechos a la identidad, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la inscripción en el registro civil.

¹⁶ Disponible en: http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=EALalQobChMIIsMKbq9Tl3wIVSr7ACh3uHQHoEAAAYASAAEgIX0PD_BwE

¹⁷ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁸ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁹ Disponible en: http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf

A nivel nacional el derecho a la identidad está consagrado en nuestra ley fundamental como un derecho humano. Es importante mencionar que el 17 de junio de 2014 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto, se adicionó al Artículo 4° la identidad como derecho humano, quedando de la forma siguiente: “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento” resaltando en el propio Artículo la obligación del Estado de garantizarlo,²⁰ lo que debe de efectuarse mediante la prevención, investigación, sanción y reparación a las violaciones del mismo, razón por la que debe ser tutelado, protegido y garantizado.

El reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones, y su pertenencia a un Estado, es obligación de este último. Es su deber establecer las normas penales, de manera clara y precisa, sin lagunas y ambigüedades, que sancionen conductas que afectan y trasgreden los derechos humanos, por lo que resulta de suma importancia la correcta tipificación de la usurpación de identidad, tanto en el ámbito federal como en el fuero común, a fin de proteger el bien jurídico tutelado: la identidad, por el Estado y garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho humano en cuestión.

IV. Análisis de la figura de usurpación de identidad en la legislación mexicana

Como se había mencionado, el delito de usurpación de identidad no se encuentra tipificado a nivel federal, en consecuencia, existe un Proyecto de Decreto por el que se pretende adicionar el Artículo 430 al Código Penal Federal, en materia de usurpación de identidad, mismo que se menciona en el siguiente cuadro:

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultado el 14 de enero de 2019, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130235.pdf

1. Cuadro que refiere el Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 430 al Código Penal Federal en materia de usurpación de identidad

DOCUMENTO	ARTÍCULO
Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 430 del Código Penal Federal, en Materia de Usurpación de Identidad. ²¹	ARTÍCULO 430. ²² Comete el delito de usurpación de identidad el que por sí o por interpósita persona, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales de otra sin autorización de su titular. Se impondrá una pena de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa a quien cometa el delito de usurpación de identidad. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando el ilícito sea cometido por un servidor público que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a bases de datos que contengan este tipo de información, así como a los particulares responsables del tratamiento de datos personales sensibles, en términos de la ley en la materia.

Cuadro de elaboración propia con información obtenida de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 430 al Código Penal Federal.²³

Del cuadro anterior se realiza el análisis del Proyecto de usurpación de identidad a nivel federal, al encontrar los siguientes elementos:

El sujeto activo del delito es la persona física que interviene en la comisión de un hecho ya sea como autor o como partícipe, no tiene ninguna calidad específica, es decir, la propuesta no exige que la persona tenga una característica especial (como ejemplo servidor público), por lo tanto, lo puede cometer cualquier persona. En cuanto a la forma de intervención puede ser de forma directa como autor intelectual y/o autor material, o bien, ser cometido por interpósita persona como autor mediato o material; es decir, el autor intelectual se vale de otro individuo para cometer el ilícito. Por el contrario, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico quebrantado.

La conducta lesiva se contrae a las acciones: apoderar, apropiar, transferir, utilizar o disponer, entendiéndose en general por estos vocablos el utilizar el bien jurídico tutelado, en este caso los datos personales de otro y sin autorización. Conductas que coinciden con las de los estados de Co-

²¹ En el que el estado actual se observa como pendiente. Consultado 12 de diciembre de 2018, Disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/67932

²² *Gaceta del Senado*. Información Parlamentaria. Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 430 al Código Penal Federal, en materia de Usurpación de Identidad, con número CD-LXIII-II-IP-111, aprobado el 29 de noviembre de 2016 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

²³ *Idem*.

lima e Hidalgo, sin embargo, no se utiliza la conducta principal usurpar o suplantar, sino que se entienden como sinónimo de éstas.

La pena de prisión propuesta es de uno a seis años y la sanción administrativa es de cuatrocientos a seiscientos días multa. Agravándose el delito y aumentándose en una mitad cuando sea ejecutado por un servidor público o por un particular responsable del tratamiento de datos personales sensibles, en términos de ley.

Asimismo, en el cuadro siguiente se transcriben los Artículos de las entidades federativas en las que se tipifica el delito de usurpación de identidad.

2. Cuadro que refiere cómo es que actualmente se encuentran estructurados los tipos penales en los códigos penales de los estados de la República Mexicana

ESTADO	ARTÍCULO
Código Penal para el Estado de Aguascalientes ²⁴	No tiene
Código Penal para el Estado de Baja California ²⁵	No tiene
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ²⁶	<p>ARTÍCULO 363. USURPACIÓN DE IDENTIDAD. Al que por cualquier medio incluyendo el informático, usurpe o suplante a otro con fines ilícitos, para ejercer un derecho que legítimamente pertenezcan a otro o de apropiamiento de la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a seiscientos días</p> <p>La misma pena se impondrá a quien otorgue su consentimiento para que con fines ilícitos, otro lleve a cabo la usurpación de su identidad.</p> <p>ARTÍCULO 364. USURPACIÓN EQUIPARADA. Se equipara a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el Artículo 363, las siguientes conductas:</p>

²⁴ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de mayo de 2013 Última Reforma publicada POE 09-07-2018

²⁵ Publicado en el *Periódico Oficial* No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI. Última Reforma P. O. No. 04, Secc. IV, 19-Ene-2018

²⁶ Ley publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur* el 30 de noviembre de 2014 Última Reforma publicada BOGE 31-12-2017

ANÁLISIS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD EN MÉXICO

	<p>I. Al que, utilizando medios telemáticos o informáticos, valiéndose de alguna manipulación informática o de intersección de datos, accese a base de datos automatizadas no autorizadas y lleve a cabo el empleo no autorizado de datos personales o suplante identidades y obtenga un lucro indebido para sí o para otro;</p> <p>II. A quien transfiera, posea o utilice sin autorización datos de identificación de otra persona con la intención de cometer o favorecer cualquier actividad ilícita; y</p> <p>III. Al que asuma, suplante, se apropie, o utilice a través de internet o cualquier sistema informático, o medio de comunicación la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca.</p> <p>Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas para las presentes conductas y suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional por un lapso igual a la pena de prisión que corresponda cuando el sujeto activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en carrera afín a la informática o telemática.</p>
Código Penal para el Distrito Federal ²⁷	<p>ARTÍCULO 211 BIS. Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p> <p>Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.</p>
Código Penal del Estado de Campeche ²⁸	<p>ARTÍCULO 242 BIS.²⁹ Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello, un daño o perjuicio obteniendo con ello un lucro indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de doscientos a mil unidades de medida y actualización y en su caso la reparación del daño causado.</p>
Código Penal para el Estado de Colima ³⁰	<p>ARTÍCULO 224 BIS.³¹ Comete el delito de Usurpación de Identidad al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o bien suplante la identidad de una persona, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.</p>

²⁷ Ley publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur* el 30 de noviembre de 2014 Última Reforma publicada BOGE 31-12-2017.

²⁸ Expedido mediante Decreto No. 235 de la LX Legislatura, publicado en el *Periódico Oficial del estado* No. 5042 de fecha 20 de julio de 2012. Última Reforma: 3 de septiembre de 2018 Actualización: 28 de septiembre de 2018.

²⁹ Se adicionó mediante decreto 148 de la LXII Legislatura, publicado en P.O. 0435 de fecha 15 de mayo de 2017.

³⁰ Publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"* No. 47, sup1, 3 del 11 de octubre de 2014. Última Reforma decreto 618, P.O. 73, 02 octubre 2018.

³¹ (Adicionado título incluyendo capítulo y artículo decreto 516, P.O. 51, SUP. 2, 28 julio 2018).

	Se sancionará con prisión de tres meses a siete años y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización, y en su caso la reparación del daño causado a quien cometa el delito de Usurpación de Identidad. Las penas previstas en este Artículo se incrementarán en una mitad cuando el autor asuma la identidad de un menor de edad o tenga contacto con una persona menor de dieciséis años, con la finalidad de ejecutar cualquier acto sexual, aunque mediare su consentimiento. Asimismo, se incrementarán las penas en una mitad cuando el autor de dicha conducta sea funcionario público en ejercicio de sus funciones.
Código Penal para el Estado de Chiapas ³²	No tiene
Código Penal del Estado de Chihuahua ³³	No tiene
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango ³⁴	ARTÍCULO 175 BIS.. ³⁵ Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la Usurpación de identidad, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se considerará equiparable al delito de usurpación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este Artículo: I. A quien por el uso de medio electrónico o telemático, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades. II. Al que por sí o por otra persona adquiera, transfiera, posea y utilice por cualquier medio, información personal y financiera de un tercero sin su autorización, con la intención de usurpar o suplantar su identidad, para cometer ofensas, adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios o beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero; o

³² (Reformada su denominación, P.O. 24 de diciembre de 2014) Última reforma P.O. 24-01-2018.

³³ Publicado en el *Periódico Oficial* No. 103 del 27 de diciembre del 2006. Última Reforma POE 2018.07.21/No. 58.

³⁴ Publicado en el *Periódico Oficial* No. 48 de fecha 14 de junio de 2009, Decreto No. 284 de la LXIV Legislatura Fecha de Última Reforma: Dec. 399 P.O.51 del 28 de junio de 2018.

³⁵ Reformado por Dec. 393 P.O. 51 del 28 de junio de 2018. Artículo reformado por Dec. 59, P.O. 19 de 5 de marzo de 2017. Reformado por Dec. 83 P.O. 19 de 5 de marzo de 2017.

ANÁLISIS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD EN MÉXICO

	<p>III. A quien asuma, se apropie, utilice o suplante, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o moral que no le pertenezca, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>ARTÍCULO 175 BIS 2. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando quien usurpe la identidad de otra persona, se valga para ello de la homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos o del parecido físico con el suplantado.</p>
<p>Código Penal para el Estado de México³⁶</p>	<p>ARTÍCULO 264.- Se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien ejerza con fines ilícitos un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.</p> <p>Se equiparán a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede prevista en el presente Artículo a quienes:</p> <p>I. Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de la identidad;</p> <p>II. Utilicen datos personales, sin consentimiento de quien deba otorgarlo;</p> <p>III. Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad; y</p> <p>IV. Se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito.</p> <p>Las sanciones previstas en este Artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>ARTÍCULO 265.- Las penas señaladas en el Artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.</p>
<p>Código Penal del Estado de Guanajuato³⁷</p>	<p>ARTÍCULO 214-A.-³⁸ A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo se haga pasar por otra persona, utilice su identidad, ejerza sus derechos o se apropie de sus datos personales, o siendo titular de éstos, otorgue su consentimiento para que se efectúen dichas conductas, en beneficio propio o de un tercero, o para producir un daño al titular de la identidad, a su patrimonio, o a persona ajena, se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>(Artículo adicionado con los dos párrafos y las cuatro fracciones que lo integran. Periódico Oficial. 11 de septiembre de 2015)</p>

³⁶ Toluca de Lerdo, México a 3 de septiembre de 1999 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de septiembre de 2018.

³⁷ Código publicado en el Periódico Oficial, 2 de noviembre del 2001 Última Reforma publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, Número 191, cuarta parte, de fecha 24 de septiembre de 2018.

³⁸ Título adicionado. Periódico Oficial. 11 de septiembre de 2015, Capítulo Único, Usurpación de Identidad.

	<p>Las sanciones se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Se valga de la homonimia para usurpar la identidad.</p> <p>II. Se aproveche la igualdad física o genética con el sujeto pasivo.</p> <p>III. Tenga experiencia en las ramas tecnológicas o de ingeniería, o se aproveche de su profesión o empleo.</p> <p>IV. Sea servidor público o empleado en cualquier institución bancaria, financiera o crediticia.</p>
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero ³⁹	No tiene
Código Penal para el Estado de Hidalgo ⁴⁰	<p>ARTÍCULO 370.- Comete el delito de usurpación de identidad quien por sí o por interpósita persona, por cualquier medio y con fines ilícitos, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales de otra persona sin autorización de su titular u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad, en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>Al responsable del delito de usurpación de identidad, se impondrá de uno a seis años de prisión y de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de la pena que resulte por la comisión de otros delitos.</p> <p>La punibilidad que corresponda se incrementara hasta en una mitad cuando el usurpador se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito o cuando el delito sea cometido por un servidor público aprovechándose de la información a la que tenga acceso con motivo de sus funciones.</p>
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ⁴¹	<p>ARTÍCULO 143 QUÁTER.- Comete el delito de suplantación de identidad quien suplante con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este Artículo:</p>

³⁹ Código penal publicado en el *Periódico Oficial del gobierno del estado* No. 61 alcance IV, de fecha, viernes 01 de agosto de 2014. Última Reforma publicada en el *Periódico Oficial del gobierno del estado* No. 100 Alcance IV, de fecha viernes 15 de diciembre de 2017.

⁴⁰ Código publicado en el *Alcance al Periódico Oficial*, el sábado 9 de junio de 1990. Última Reforma publicada en el *Periódico Oficial*, del 30 de julio de 2018.

⁴¹ Aprobación: 2 de agosto de 1982. Publicación: 2 de septiembre de 1982. Vigencia: 2 de noviembre de 1982. DECRETO 26925/LXI/18.- Se reforman los Artículos 28 y 148 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Sep. 25 de 2018 sec.

ANÁLISIS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD EN MÉXICO

	<p>I. Al que por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Al que transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o</p> <p>III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente Artículo, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo⁴²</p>	<p>ARTÍCULO 301 BIS.-⁴³ Usurpación de Identidad. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, a quien sin la autorización previa de quien pueda otorgarla, utilice datos personales, para realizar actos jurídicos o de cualquier otra índole, con la finalidad de obtener beneficios para sí o para otro o con el fin de perjudicar de algún modo al usurpado.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Morelos⁴⁴</p>	<p>ARTÍCULO *189 BIS.-⁴⁵ Al que por cualquier medio, suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, causando con ello un daño o perjuicio u obteniendo un lucro indebido, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, de cuatrocientos a seiscientos días multa y, en su caso, la reparación del daño que se hubiere causado.</p> <p>Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas:</p>

⁴² (Adicionado, P.O. 22 de agosto de 2016) Artículo 301 Bis. Usurpación de Identidad. [En línea]. [Consultado el 18 de noviembre de 2018].

⁴³ (Adicionado, P.O. 22 de agosto de 2016).

⁴⁴ Aprobación 1996/09/27 Promulgación 1996/10/07 Publicación 1996/10/09 Vigencia 1996/11/07. Expidió XLVI Legislatura Periódico Oficial 3820 Sección Segunda "Tierra y Libertad". Última Reforma: 21-03-2018.

⁴⁵ Reforma Vigente. - Adicionado el presente capítulo, por Artículo único del Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5394, de fecha 2016/05/04. Vigencia 2016/05/05.

	<p>I. Al que, por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro;</p> <p>II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona, con la intención de causar un daño patrimonial a otro u obtener un lucro indebido, o</p> <p>III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, causando con ello un daño o perjuicio u obteniendo un lucro indebido.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit⁴⁶</p>	<p>ARTÍCULO 326.- Se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien ejerza con fines ilícitos, un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.</p> <p>Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las penas previstas en el párrafo que precede a quienes:</p> <p>I. Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de la identidad;</p> <p>II. Utilicen datos personales, sin consentimiento de quien deba otorgarlo;</p> <p>III. Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad, y</p> <p>IV. Se valgan de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer algún ilícito.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León⁴⁷</p>	<p>ARTÍCULO 444.-⁴⁸ Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.</p>

⁴⁶ Código publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el sábado 6 de septiembre de 2014. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de diciembre de 2016.

⁴⁷ Ley publicada en el *Periódico Oficial*, el lunes 26 de marzo de 1990. Última Reforma publicada en el periódico oficial: 26 de octubre de 2018.

⁴⁸ (Adicionado con el capítulo y artículo que lo integran, P.O. 26 de junio de 2013), Delitos contra la identidad personal, capítulo único, (adicionado con artículo que lo integra, P.O. 26 de junio de 2013), suplantación de identidad, (Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013).

ANÁLISIS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD EN MÉXICO

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca ⁴⁹	ARTÍCULO 232 BIS.- ⁵⁰ Al que por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Se impondrá la pena del párrafo anterior a quien se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla ⁵¹	No tiene
Código Penal para el Estado de Querétaro ⁵²	No tiene
Código Penal para el Estado de Quintana Roo ⁵³	ARTÍCULO 195 SEXTIES.- ⁵⁴ El delito de usurpación se define como al que por cualquier medio usurpe o suplante con fines ilícitos o de lucro la identidad de una persona o otorgue consentimiento para llegar a cabo la usurpación o suplantación de su identidad, se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa.
Código Penal del Estado de San Luis Potosí ⁵⁵	ARTÍCULO 187 BIS.- ⁵⁶ Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

⁴⁹ Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980. Última Reforma: Decreto No. 1542 aprobado por la LXIII Legislatura el 31 de julio del 2018 y publicado en el *Periódico Oficial* Núm. 37 Cuarta Sección del 15 de septiembre del 2018. [En línea]. [Consultado el 18 de noviembre de 2018].

⁵⁰ (Artículo reformado mediante decreto número 711, aprobado por la LXIII Legislatura el 27 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre del 2017).

⁵¹ (23 de diciembre de 1986) 31 de agosto de 2018.

⁵² Aprobación 10/07/1987 Promulgación 13/07/1987. Publicación. 23/07/1987. Entrada en vigor. 23/08/1987. Última Reforma. 15/10/2018.

⁵³ Ley publicada POE 29-03-1991. Decreto 22 Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2018.

⁵⁴ Capítulo adicionado POE 06-09201-3, Artículo adicionado POE 06-09-2013.

⁵⁵ Fecha de Aprobación: 28 de septiembre de 2014. Fecha de Promulgación: 29 de septiembre de 2014. Fecha de Publicación: 29 de septiembre de 2014. Fecha de Última Reforma: 20 de agosto de 2018.

⁵⁶ Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 17 mayo de 2018, Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2018).

	<p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o</p> <p>III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Las penas previstas en el presente Artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Sinaloa⁵⁷</p>	<p>ARTÍCULO 177 BIS.-⁵⁸ A quien por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, con fines ilícitos o de lucro para sí o para otra, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 177 BIS A. Será equiparable al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el Artículo anterior:</p> <p>I. Al que por algún uso de medio informático, telemático o electrónico, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o, genere un daño patrimonial, mediante el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades;</p> <p>II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización de quien deba otorgarla, datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita; y</p> <p>III. Al que asuma, se apropie o utilice indebidamente a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca para ostentarse como tal sin consentimiento de éste, ya sea en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>ARTÍCULO 177 BIS B. Las penas previstas para el delito de suplantación de identidad o su equiparación se aumentarán hasta en una mitad más, cuando quien lo cometa se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz; sea servidor público y se aproveche de sus funciones; o, quien sin serlo se valga de su profesión o empleo para ello.</p>

⁵⁷ Publicado en el P.O. No. 131 del 28 de octubre de 1992. Última Reforma publicada en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016. http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_28-dic-2016.pdf

⁵⁸ Adicionado, según Decreto No. 322, publicado en el P.O. No. 062 de 25 de mayo de 2015.

<p>Código Penal del Estado de Sonora⁵⁹</p>	<p>ARTICULO 241 BIS.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, con fines ilícitos, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Al que otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, con fines ilícitos, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior o del contemplado en el Artículo siguiente, aplicándose las mismas penas que al usurpador.</p> <p>ARTÍCULO 241 BIS 1.- Cometerá también el delito de Usurpación de Personalidad o identidad y se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, el que con el objeto de suplantar a otro con fines ilícitos, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, cuando menos alguna de la siguiente información o documentos personales del suplantado:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre; II. Número de Seguridad Social; III.- Registro Federal de Contribuyentes; IV.- Clave Única de Registro de Población; V.- Clave de Elector; VI.- Números de Tarjeta de Crédito, números confidenciales y/o claves de acceso a servicios de banca por Internet, telefónicos o cualquier otro dato o elemento que permita el acceso a los servicios bancarios del afectado; VII.- Tarjetas de Crédito o plásticos bancarios del titular o adicionales; VIII.- Chequeras del titular de cuenta; IX.- Actas de Nacimiento o del Estado Civil; X.- Credencial para votar con fotografía o de elector; XI.- Licencia de conducir; XII.- Pasaporte; XIII.- Cédulas Profesionales; XIV.- Títulos Profesionales, Certificados o Constancias de Estudios; XV.- Credenciales Escolares o laborales; XVI.- Declaraciones Fiscales; XVII.- Documentos o Constancias laborales; XVIII.- Expedientes públicos o judiciales; XIX.- Boletas Prediales; Recibos de Agua, Teléfono, Suministro de Energía Eléctrica; Estado de Cuenta Bancarios y/o de Servicios; XX.- Poderes Notariales;
---	---

⁵⁹ El presente Código, previa su publicación en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, entrará en vigor el día 1° de mayo de 1994, con excepción de lo señalado en el Artículo segundo transitorio. DECRETO No. 245; B. O. No. 21, sección I, de fecha 10 de septiembre de 2018, que reforma el Artículo el Artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I, del Título Quinto y se adiciona 167 BIS.

	<p>XXI.- Huellas dactilares; XXII.- Grabaciones de voz; XXIII.- Imágenes de retina; XXIV.- Número de teléfono celular, de oficina, domicilio o cualquier otro que permita la ubicación del titular; XXV.- Firma Autógrafa; XXVI.- Firma Electrónica; o XXVII.- Cualquier otra información o documento que identifique física o electrónicamente a un individuo; o permita el acceso a sus bienes o patrimonio o responsabilidades. ARTÍCULO 241 BIS 2.- En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico con el suplantado, para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 241 Bis, para este delito. La misma pena a que refiere este Artículo se aplicará cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.</p>
Código Penal para el Estado de Tabasco ⁶⁰	No tiene
Código Penal para el Estado de Tamaulipas ⁶¹	<p>ARTÍCULO 263 BIS.- Al que por cualquier medio usurpe, con cualquier fin, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente Artículo.</p>
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ⁶²	<p>ARTÍCULO 282. Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario. Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente Artículo.</p>
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave ⁶³	No tiene

⁶⁰ Publicado en el Periódico Oficial sup. 5678 del 5 de febrero de 1997. Última Reforma: Periódico Oficial sup. b: 7541 del 13 de diciembre de 2014.

⁶¹ Decreto No. 410, del 24 de octubre de 1986. Anexo al P.O. No. 102, del 20 de diciembre de 1986. En su Artículo segundo transitorio abroga el expedido mediante decreto de fecha 24 enero de 1956, Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 4 de febrero de dicho año con sus respectivas reformas y adiciones. Última Reforma aplicada P.O. del 30 de octubre de 2018.

⁶² Publicación: 31-mayo-2013 P.O. 12 DE julio de 2017 No. 28 sexta sección.

⁶³ Código publicado en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003. Última Reforma publicada en la *Gaceta Oficial*: 22 de febrero de 2018.

Código Penal del Estado de Yucatán ⁶⁴	No tiene
Código Penal para el Estado de Zacatecas ⁶⁵	<p>ARTÍCULO 227 BIS.-⁶⁶ Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien ejerza ilícitamente un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.</p> <p>Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior a quienes otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de identidad o se valgan de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer algún ilícito. Las sanciones previstas en este Artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>ARTÍCULO 227 TER.- Las penas señaladas en el Artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando la usurpación sea cometida por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.</p>

Cuadro de elaboración propia.

Del análisis de las normas citadas resultan las siguientes particularidades:

La mayoría de las entidades utilizan, para nombrar al delito en estudio, el término “usurpación de identidad”. Los estados de Campeche, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Sinaloa utilizan el vocablo de “suplantación de identidad”. En el estado de San Luis Potosí se utiliza “delito contra la identidad de las personas”, y en el estado de Sonora “usurpación de personalidad” o de “identidad”. El Proyecto y la mayoría de las entidades coinciden en denominar al delito como “usurpación de identidad” lo que se podría unificar en este sentido porque, si bien es cierto, los distintos términos se consideran como sinónimos, éste debería atender a la conducta que es usurpar la identidad, para homologar el término precisándolo con la definición.

Ahora bien, en cuanto a los tipos penales en materia de usurpación de identidad, en Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Puebla, Querétaro, Tabasco, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán, nos encontramos ante la ausencia de tipo, la conducta delictiva en la materia no puede ser imputable a un sujeto, toda vez que, no se adecua dentro de algún supuesto normativo descrito en la norma penal, ni en

⁶⁴ Código Penal del Estado Yucatán Publicado el 30 de marzo del 2000. Última Reforma: D.O. 27-agosto-2018 [En línea]. [Consultado el 19 de noviembre de 2018]. Disponible en la web: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf&recurso=codigo>

ninguno de sus elementos, porque la ley no regula que el hecho sea sancionable bajo ningún supuesto. Aplicando el principio de exacta aplicación de la ley, ha sido voluntad del legislador excluir como delito esta conducta, por más que se le considere ofensiva socialmente, por lo que, no puede ser objeto de delito, al no existir en la ley penal, lo que sucede también en el tipo penal de usurpación de identidad a nivel federal hasta que no se adicione en el Código Penal Federal.

En la mayoría de las legislaciones estatales se establece al sujeto activo como autor intelectual o material, al ejecutarlo cualquier persona, el tipo penal no exige calidad específica. Es de mencionar que los estados de Colima e Hidalgo coinciden con la propuesta del Proyecto, la conducta puede producirse también a través de interpósita persona como autor mediato o material; cabe señalar que, en la Ciudad de México, Campeche, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala se sanciona como partícipe a quien otorgue su consentimiento para cometer el ilícito, aunque el Proyecto no lo considera. Esto no sería pertinente establecerlo ya que, al consentir el delito, el usurpado estaría de acuerdo para llevar a cabo la conducta al otorgar permiso o autorización, y si en el proceso de la investigación se acreditará su participación con una finalidad ilícita tendría calidad de partícipe en el delito.

Las conductas lesivas que se establecen en los estados de Colima e Hidalgo son: apoderar, apropiar, transferir, utilizar, disponer, que coinciden con las del Proyecto y en las demás entidades, incluidas las que tienen equiparación del delito, y que son distintas a las anteriores son las siguientes:

Baja California Sur: usurpe o suplante; equipare, accese, posea, asuma. Ciudad de México: usurpe u otorgue su consentimiento. Campeche: suplante u otorgue su consentimiento. Colima: suplante. Durango: atribuya, otorgue su consentimiento, equipare, suplante, adquiera, posea, usurpe o asuma. Estado de México: ejerza, use, equipare, usurpe, otorgue su consentimiento o se valga. Guanajuato: se haga pasar por otro, ejerza u otorgue su consentimiento. Hidalgo: otorgue su consentimiento. Jalisco: suplante, atribuya, otorgue su consentimiento, equipare, usurpe, posea, o asuma. Morelos: suplante u otorgue su consentimiento, equipare, posea o asuma. Nayarit: se haga pasar por, equipare, otorgue el consentimiento o se valga. Nuevo León: atribuya u otorgue su consentimiento. Oaxaca: suplante u otorgue su consentimiento. Quintana Roo: usurpe, suplante, otorgue su consentimiento, equipare, o posea. Sinaloa: suplante, equipare, posea o asuma. Sonora: usurpe u otorgue su consentimiento. Tamaulipas: usurpe u otorgue su consentimiento. Tlaxcala: usurpe u otorgue su

consentimiento. Zacatecas: se haga pasar por, equipare, otorgue el consentimiento o se valga.

Resumiendo, las conductas que no se encuentran en el Proyecto son: usurpar, suplantar, accesar, otorgar su consentimiento, asumir, atribuir, ejercer, usar, hacerse pasar por otra, y se valga. Las acciones que se tipifican son diversas; sin embargo, son entendidas como sinónimo de usurpar, por lo que se podrían sustituir por este verbo.

El bien jurídico tutelado por la norma penal en general en las entidades son los siguientes: identidad, datos personales, cualquier tipo de datos y/o personalidad. El Proyecto establece los datos personales, por lo que se establece marcadas diferencias con cada uno de los bienes protegidos. La identidad, podría ser considerada como el bien jurídico tutelado en la usurpación de identidad sustituyendo a los demás porque se estaría unificando el término concretamente en el derecho que es violentado.

En la mayoría de los tipos penales no se advierte una finalidad, en ocho de ellos se hace referencia a “fines ilícitos” o “fines de lucro”, “la finalidad de obtener beneficios para si o para otro o el fin de perjudicar de algún modo al usurpado” y “cualquier fin”, en general el fin debe ser ilícito y con la intención de perjudicar, al resultar importante como elementos de la usurpación de identidad el fin ilícito y la obtención de un beneficio.

En Colima e Hidalgo se establece la realización de la conducta, pero con un elemento más, sin la autorización. En Nuevo León y en San Luis Potosí se menciona el resultado, al referir: “produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona”.

En el Estado de México, en Nayarit y Zacatecas se establecen los datos, informaciones, o documentos que pertenecen y que identifican ante la sociedad a una persona física o jurídica colectiva; así como, al sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico quebrantado. Sin embargo, debería considerarse que la sanción de una afectación a una entidad, es decir, persona moral o jurídica, debiera considerarse administrativa, civil u en otro ámbito, porque el derecho penal sanciona a una persona física, en cambio la persona moral o jurídica no es susceptible a ser sancionada penalmente.

Ahora bien, la consecuencia del delito se concreta en la sanción, esta puede ser penal y/o administrativa. La penal que establecen las entidades federativas, es variada, toda vez que, en tres de ellas la pena mínima es menor a un año, esto es, en Colima tres meses, en Quintana Roo y Sinaloa seis meses. La pena máxima es de ocho años en Durango, Jalisco y

Nuevo León, y de siete años en Colima y Nayarit. Si se considera el término medio aritmético, el estado que tiene la pena de prisión más baja es Sinaloa con un año nueve meses y la más alta es Durango con seis años.

Por cuanto hace a la sanción administrativa, Guanajuato tiene la más baja de diez a cincuenta días multa, y en tres estados Durango, Jalisco y en Nuevo León la más alta de mil a dos mil Unidad de Medida de Actualización (UMA: Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores,⁶⁷ en general la sanción administrativa en su mayoría oscila entre cuatrocientos y seiscientos una o días multa.

Campeche, Colima, Hidalgo, Morelos y San Luis Potosí, hacen mención de “la reparación del daño causado”, sin establecer en que consiste. El Proyecto no propone la reparación del daño, por lo que sería importante proponerlo, toda vez que está establecido como uno de los propósitos del proceso penal acusatorio y oral establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el Artículo 20, inciso A, fracción I, que dice: “El proceso penal tendrá por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por delito se reparen” y en el *Código Nacional y Procedimientos Penales* en el Artículo segundo que dice: “Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño...”

El Estado de México, Nayarit y Zacatecas disponen que las sanciones previstas en el Artículo de usurpación de identidad se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos; cabe resaltar este elemento del delito en razón de que en la usurpación de identidad se presenta frecuentemente la concurrencia de otros delitos, es decir, el sujeto activo usurpa la identidad pero con la finalidad de cometer un robo o un fraude, realizando la alteración o falsificación, lo adecuado sería sancionar la usurpación de la identidad con un fin ilícito, independientemente de la coincidencia con otro u otros delitos.

Es de señalar que algunas tipificaciones consideran además del delito de usurpación de identidad conductas que pueden ser equiparables al mismo, por lo que se observa al respecto lo siguiente:

⁶⁷ INEGI Consultado el 31 de diciembre de 2018, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

La equiparación se encuentra en dos formas: una de ellas en los estados de Baja California Sur, Durango, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí y Sinaloa al establecer: “al que utilizando medios, informáticos, telemáticos o electrónicos, se valga de una manipulación o intersección de datos, accese a base de datos automatizados no autorizados, y lleve a cabo el empleo no autorizado de datos personales o suplante identidades y obtenga un lucro indebido para sí o para otro, y genere un daño patrimonial” (esta última condición con excepción de Baja California Sur). Asimismo, con las acciones transferir, poseer y utilizar, adquirir, asumir, suplantar, apropiar; el bien jurídico protegido puede ser: datos identificativos de otra persona, información personal y financiera a través de internet o cualquier sistema informático, o medio de comunicación y la identidad de una persona física o jurídica o moral que no le pertenezca, señalándolos como sujeto pasivo.

Baja California Sur, Durango, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí y Sinaloa consideran a la persona física o jurídica, como sujetos pasivos.

En los referidos estados se establece como finalidad la intención de cometer o favorecer cualquier actividad ilícita: la intención de usurpar o suplantar su identidad, para cometer ofensas, adquirir bienes, contratar servicios, obtener créditos, documentos, recursos monetarios o beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero, con el propósito de generar un daño patrimonial a otro, u obtener un lucro indebido, la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral o que obtenga un lucro indebido.

Otra de las formas de la equiparación en el Estado de México y Nayarit se establece a quienes cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de identidad, se utilicen datos personales sin consentimiento de quien deba otorgarlo, otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de identidad y se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito. El estado de Zacatecas establece a quienes otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de identidad o se valgan de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer algún ilícito.

Ahora bien, referente a la agravante del delito de usurpación de identidad se establece en Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

La sanción, en la mayoría de los estados, se aumenta en una mitad, o bien aumenta hasta en una mitad, o también aumenta de una mitad del mínimo a una mitad del máximo. Lo que lo puede agravar el delito son elementos como: tener una licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado

académico en carrera a fin a la informática, computación o telemática; valerse de la homonimia, parecido físico, o similitud de la voz para cometer el delito; asumir la identidad de un menor de edad, o tener contacto con una persona mayor de dieciséis años con la finalidad de ejecutar cualquier acto sexual, aunque medie su consentimiento; cuando sea funcionario público en ejercicio de funciones; se valga de la homonimia, de la igualdad física, genética entre hermanos gemelos o del parecido físico del suplantado, al servidor público que se aproveche de sus funciones o se valga de su profesión o empleado en cualquier institución bancaria, financiera o crediticia.

El proyecto coincide con alguno de ellos cuando se refiere al servidor público o “que se valga de sus funciones”.

Concluyendo tanto en el Proyecto como en las entidades federativas existen diferencias en cuanto al establecimiento de los tipos penales en la conducta delictiva, en el sujeto activo y pasivo, en el bien jurídico tutelado, en la finalidad, en el daño causado, en la sanción penal y administrativa; y finalmente en las agravantes.

V. Reflexiones finales

No existe una definición homogénea del delito de “usurpación de identidad”, ni en los diccionarios, ni en la legislación nacional e internacional, es un delito que se encuentra en evolución en el que hace falta hacer mayores aportes. No obstante, se propone una definición de “usurpación de identidad” como: el delito en el cual una persona se apodera con o sin violencia, mediante cualquier medio de la identidad de otra persona, usurpando cualquiera de las características que lo identifican con la intención de obtener un beneficio.

El delito de “usurpación de identidad” a nivel federal se encuentra aún con ausencia de un tipo penal, junto con diez de las entidades federativas en las que la conducta no es considerada un delito, por lo que la inexistencia de tipo facilita llevar a cabo esta conducta sin temer que sea sancionado penalmente; por más que se le considere socialmente dañina, no puede ser objeto de delito de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley.

Las conductas deben establecerse con claridad, toda vez que son diferentes términos que se aplican; sin embargo, se utilizan como sinónimos en cada entidad federativa al establecer: usurpar, suplantar, atribuir,

apoderar, transferir, utilizar, disponer, ejercer o usar, se haga pasar por otra, ejercer o apropiarse; conductas que podrían sustituirse por usurpar o suplantar.

Es de considerar la homologación de las sanciones penales y administrativas, toda vez que existen diferencias sustanciales; en algunos estados es delito grave, en otros no es grave, y en algunos otros ni siquiera es un delito. En consecuencia, deben unificarse las sanciones, faena que se lograría con una correcta graduación de la sanción, tomando en consideración la proporcionalidad de las penas.

En las hipótesis que refieren a quien comete el delito equiparado de “usurpación de identidad”; éstas podrían suprimirse, toda vez que el delito de “usurpación de identidad” engloba todas las conductas al establecer: “al que por sí o por interpósita persona se apodere de la identidad, mediante cualquier medio con la intención de obtener un beneficio”, de tal manera que en cada una de las hipótesis se está cometiendo la usurpación de identidad.

Para entender la “usurpación de identidad” hay que considerar que se encuentran elementos comunes en todos los tipos. El primero, que la conducta debe ser invariablemente un delito, el verbo también debe unificarse, aunque se utilizan distintas acciones que son utilizadas como sinónimos del verbo usurpar o incluso también podría utilizar el de suplantar. El bien jurídico tutelado por la norma penal, sería la identidad en lo general, y en lo particular en cualquiera de sus especies. La “usurpación de identidad” debe establecer que la acción tiene una finalidad ilícita, los medios de los que se valen para llevarla a cabo son diversos, por esta razón debe establecerse por cualquier medio y siempre con la intención de obtener un beneficio de cualquier tipo.

El derecho a la identidad debe de ser garantizado por el Estado y una de las formas de hacerlo es a través de la política criminal y el establecimiento de leyes, mismas que deben ser claras; sin embargo, carecen de uniformidad, mientras que en una entidad hay una pena mínima, en otra, encontramos una máxima, y en otras se encuentra ausencia de tipo, luego entonces, no se puede tener certeza jurídica.

Por lo que es trascendente considerar la legalidad; al establecer la norma protectora de los bienes jurídicos más preciados de toda sociedad en este caso: la identidad, toda vez que no hay delito sin ley y no hay pena sin ley, y las lamentables consecuencias que se gestan, como se ha podido observar en el presente trabajo, afectan directamente al individuo. Asimismo, es menester tomar en cuenta la lesividad del bien jurídico, lo que cause daño a otro, ello se refleja en los índices de “usurpación de

identidad” que se presentan en diversos ámbitos. De igual forma, resaltar relevante la proporcionalidad de la sanción, considerando la gravedad del delito.

VI. Bibliografía

Arreola, Jafet, Delito de usurpación de identidad La homogeneización del Sistema, Introducción.

Código Penal para el Estado de Baja California, 15 de noviembre de 2018).

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_19ENE2018.pdf

Álvarez, Rosa María, Derecho a la identidad. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

Código Penal del Estado de Yucatán, <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf&recurso=codigo>

Código Penal del Estado de Campeche, <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

Código Penal del Estado de Chihuahua. (20 de noviembre de 2018). Obtenido de Código Penal del Estado de Chihuahua: <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

Código Penal del Estado de Guanajuato, <http://portal.pgguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/2.pdf>

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/11/Codigo_Penal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_20_Ago_2018.pdf

Código Penal del Estado de Sonora, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, <http://congreso-mich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-18-DE-AGOSTO-DE-2017.pdf>

Código Penal para el Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-21599f6673552b084ee03e147d9ab3ab.pdf>

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, <http://www.poderjudicial-lags.gob.mx/Resources/Marco/Estatat/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>

Código Penal para el Estado de Chiapas, <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/45d9codigo-penal-para-el-estado-de-chiapas%281%29.pdf>

Código Penal para el Estado de Colima, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatat/Codigos/codigo_penal_02oct2018.pdf

Código Penal para el Estado de Hidalgo, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/09Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Código Penal para el Estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Código Penal para el Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>

Código Penal para el Estado de Nayarit, http://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (18 de noviembre de 2018). Obtenido de Código Penal para el Estado de Nuevo León: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON%20.pdf

Código Penal para el Estado de Queretaro, http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004_59_18.pdf

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, <http://documentos.congreso-qroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20181017-256.pdf>

Código Penal para el Estado de Sinaloa, http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal_28-dic-2016.pdf

Código Penal para el Estado de Tabasco, http://tsj.tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatat/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102>

Código Penal para el Estado de Zacatecas, file:///C:/Users/M%C3%B3nica%20Muun/Downloads/esen%20(1).pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, [http://congresdurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresdurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, [http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/140/C%C3%93DIGO%20PENAL%20NO.%20499%20%20\(10-04-2018\).pdf](http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/140/C%C3%93DIGO%20PENAL%20NO.%20499%20%20(10-04-2018).pdf)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, <http://www.stjjalisco.gob.mx/pages/leyes/leyes>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, http://docs.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion_estatales/documentos/000/000/025/original/C%C3%B3digo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_%28Ref_dto_1542_aprob_LXIII_Legis_31_jul_2018_PO_37_4a_secc_15_sep_2018%29.pdf?1540406670

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [file:///E:/coigos%202/codigopenalagost18%20PUEBLA\(1\).pdf](file:///E:/coigos%202/codigopenalagost18%20PUEBLA(1).pdf)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, <http://www.ofstlaxcala.gob.mx/Leyes%20Estatales%20-%20C%C3%B3digos>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL220218.pdf>

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Anuario Estadístico 2017, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340219/anuario_2017.pdf

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José). (30 de diciembre de 2018). Obtenido de Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño. (30 de diciembre de 2018). Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño: http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=EAlaIqobChMIsMKbq9TI3wIVSr7ACh3uHQHoEAAYASAAEgIX0PD_BwE

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (30 de diciembre de 2018). Obtenido de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (30 de diciembre de 2018). Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

RAE, Diccionario de la Real Academia Española.

Diccionario Jurídico, http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf

El robo o usurpación de identidad por medios informáticos o telemáticos su tratamiento juridico-penal. (11 de enero de 2019). Obtenido de El robo o usurpación de identidad por medios informáticos o telemáticos su tratamiento juridico-penal: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/20.pdf>

Enciclopedia Jurídica, "Definición de Derecho Civil". (12 de enero de 2019). Obtenido de Enciclopedia Jurídica, "Definición de Derecho Civil": <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-civil/derecho-civil.htm>

Senado de la República, Gaceta del Senado.

González, J. I. (2017). Delito de usurpación de identidad la homogenización del Sistema Jurídico, México Flores.

Gobernación, EL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO DERECHO HUMANO. (México, D.F. Edición electrónica 2011).

Humanium. (s.f.). Recuperado el 14 de junio de 2018, de https://www.humanium.org/es/derechos-civiles-politicos/?gclid=EAIaIQobChMI9L2I0MDU2wIVkYZpCh3TtgVDEAYASAAEgIARfD_BwE

Monjaras, M. E. (2017). INVESTIGACIÓN JURÍDICA, PAUTAS PARA LA ELABORACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL ÁREA DEL DERECHO PRIMERA PARTE. Ciudad de México: TIRANT LO BLANCH.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. (30 de diciembre de 2018). Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad. (30 de diciembre de 2018). Obtenido de Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad: http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 2013 Última Reforma publicada POE 09-07-2018.[En línea]. {Consultado 15 de noviembre de 2018}. Disponible en la web: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/Resources/Marco/Estatal/Codigo%20Penal%20>. (s.f.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación . (14 de enero de 2019). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación : https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130235.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación:. (11 de enero de 2019). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000>

0000&Expresion=derecho%2520a%2520la%2520identidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=321&Epp=20&Desde=-100&Hasta= 100&Index=0

Unidad de Medida y Actualización. (31 de diciembre de 2018). Obtenido de Unidad de Medida y Actualización: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

ZAMUDIO, G. B. (19 de diciembre de 2018). Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar? Obtenido de Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?: <http://www.scielo.org.co/pdf/fo-lios/n27/n27a03.pdf>